

**DESCRIPCIÓN SINTÉTICA:**

LICENCIA POR PATERNIDAD AMPLIACIÓN - CONSOLIDACIÓN  
NORMATIVA LICENCIA POR MATERNIDAD

**ANTECEDENTES**

Carta Organica Municipal Art 198

ORdenanza 137-CM-1988: Aprueba el Estatuto de los  
Obreros y Empleados Municipales de la ciudad de  
S.C de Bariloche

ORdenanza 2143-CM-2011: Se adhiere a la Ley  
Provincial Nº 4542. Modifica Ordenanza 137-C-88,  
deroga artículos 86 a 90. Régimen de licencia por  
maternidad o adopción unificado

Constitución Provincial.-

Proyecto de ley provincial 632/2012

Proyecto de ley provincial 173/2014, aprobado en  
primera vuelta.-

Constitución Nacional Art. 75 inc. 22, en particular:

Declaración Americana de los Derechos del Hombre

Pacto Internacional Derechos Civiles y Politicos

Pacto Internacional de Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales

Convención sobre la Eliminación de todas las  
formas de Discriminación contra  
la Mujer

Convenio 156 Organización Internacional del  
Trabajo

**FUNDAMENTOS:**

La Ordenanza 2143-CM-11 ( ampliada al personal político por ordenanza 2400-  
CM-13), extendió sustancialmente las licencias relativas a el régimen de  
maternidad, más, sin perjuicio de ello, durante el tratamiento del proyecto se  
centro en el analisis de la licencia por paternidad, ni mucho menos en la  
situación y responsabilidades del padre en cunato a la crianza de sus hijos.

la figura del padre como mero proveedor económico de los hijos, y el Municipio debe hacer un esfuerzo a este respecto.-

Tanto en el caso de la madre como en el del padre, la atención e interés en el niño deben ser el horizonte legislativo. Es este aspecto el fortalecimiento de los vínculos familiares, y la presencia del Padre en el seno familiar propenden a ello.

Evidentemente es ocioso destacar los beneficios del vínculo temprano entre entre la madre, el padre y el niño, dado que ello es evidente:

Tenemos por convencimiento que la tarea del hombre en esta etapa no es menor. Si bien debido al intenso contacto existente entre madre e hijo y al fuerte lazo que los une puede sentirse desplazado, el padre cumple una función primordial al proveerles apoyo, sostén y contención, factores indispensables para el desenvolvimiento de una relación armoniosa, sana y saludable entre la madre y el hijo, y entre aquella y el hombre.

En cuanto a la matriz normativa, Nuestra carta orgánica municipal no solo destaca el cuidado de la niñez, sino que textualmente indica "La Municipalidad, adhiriendo en un todo a la Declaración de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, determina políticas especiales para la atención, protección, cuidado, atención legal, seguridad moral y material, educación, protección contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole." (Art. 198 COM).-

La constitución de la Provincia de Río Negro, en su artículo 31 establece que el Estado protege a la familia, como célula base de la sociedad, establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos. Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar y de educar a sus hijos.

Los principios de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 2, CADH; y 2.1 y 2.2, PIDCP) invitan a legislar y fomentar la igualdad real entre varón y mujer, gozando ambos de derechos y responsabilidades de alcance similar, según las circunstancias de cada uno, claro está.

Por su parte la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra, adopta en junio de 1981 el "Convenio nº 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares" y la Recomendación nº 165, que ya no se refiere a las mujeres, sino a los trabajadores de ambos sexos con responsabilidades familiares, con el fin de lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato. El Convenio nº 156 de la OIT, fue ratificado por nuestro país mediante ley 23.451 del año 1988, es importante señalar que, el Consejo de Administración de la OIT, ha calificado como normas básicas de Derechos Humanos a este Convenio nº 156 sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares. El Convenio nº 156 de la OIT persigue crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo y respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Aprobado por Ley 23.313, con jerarquía constitucional actualmente), obliga a los estados parte a reconocer la necesidad de conceder a las familias la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga al Estado a garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen en las obligaciones comunes

Comun de los hijos, a asegurarles los mismos derechos y responsabilidades como los padres (artículos 5. b y 16. 1 c) y d)).

En vistas a semejante andamiaje normativo, de orden incluso supra nacional, se pone en evidencia el meridiano atraso de la actual normativa, y la necesidad de readecuarla a la evolución social actual.

Vale decir: la evolución y ampliación de derechos que el Gobierno Nacional ha bien interpretado e impulsado, debe encontrar reflejo en las legislaciones locales, dando acabado impulso a normativas que, cuando menos progresivamente mejores la calidad de vida de los ciudadanos, en el caso, niños, hijos de trabajadores del Municipio.

Son esos los argumentos que nos han convencido de la necesidad de impulsar el presente proyecto, y dada la naturaleza del mismo, resulta la oportunidad provechosa para consolidar las normas sobre maternidad, aquellas y la presente nueva normativa, en razón de tratarse del régimen de licencias para los agentes estatales, deben insertarse en la Ordenanza 137-CM-1988.-

Asimismo en vistas a la utilidad e consolidar dichas normas, se procede a la Abrogación de las Ordenanza 2143-CM-11 y 2400-CM-13, por reflejarse su contenido en la presente.-

Por ello:

AUTORES:

COLABORADORES:

MARCO GONZALEZ

Concejal Municipal

Comité Paritario vecinalista por el Cambio  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

ALEJANDRO RAMOS MEJIA  
Concejal Municipal - Bloque FPV-PJ  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

El proyecto original Nº /14 fue aprobado en la sesión del día , según consta en el Acta Nº /14. Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 38 de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

SANCIONA CON CARÁCTER DE

ORDENANZA

Art. 1º) Se sustituye el CAPITULO XXII de la Ordenanza 137-CM-1988 por el siguiente:

CAPÍTULO XXII MATERNIDAD, PATERNIDAD, TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN,  
ATENCIÓN DE LACTANTES FALLECIMIENTO DE HIJO

probable de parto.

A solicitud de la interesada y con certificado médico autorizante, se podrá reducir la fecha de inicio, la que no podrá ser, inferior a quince (15) días anteriores a la fecha probable de parto. En esta situación y cuando se produjera el nacimiento pretérmino, se debe ampliar el período posterior hasta completar los ciento ochenta (180) días.

En el supuesto del recién nacido prematuro, la licencia por maternidad se extenderá hasta ciento ochenta (180) días corridos luego del alta hospitalaria del niño.

En caso de parto múltiple, la licencia se ampliará en treinta (30) días corridos.

Art. 86°) Embarazo de alto riesgo. En el supuesto de embarazo de alto riesgo y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, se podrá otorgar licencia especial por "embarazo de alto riesgo", con goce íntegro de haberes, por el período que determine la misma.

Así también, a solicitud de la agente y mediante la certificación médica indicada en el párrafo anterior, debe acordarse cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia, según corresponda

Art. 87°) Interrupción del embarazo. En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante.

Art. 88°) Hijos con discapacidad. En los supuestos de nacimiento de hijos con discapacidad congénita o adquirida hasta los dos (2) años de edad, es de aplicación lo dispuesto en la Ley L N° 3785 (Agentes Públicos de la Provincia, Régimen Especial de Licencia por Hijos con Discapacidad).

Art. 89°) Tenencia con fines de adopción. La beneficiaria que

acuerdo a lo establecido en la Ley L N° 4192 (establece para los padres adoptivos los mismos derechos que para los padres biológicos).

En el supuesto en que la guarda sea otorgada al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de quince (15) días corridos

Art. 90°) *Fallecimiento de hijo.* Si durante el transcurso de la licencia por maternidad o ante el caso de nacimiento prematuro ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpirá a los cuarenta y cinco (45) días desde el nacimiento cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término y a la fecha del fallecimiento si éste ocurriera después.

En ambos casos, desde la interrupción de la licencia por maternidad se le adicionará la licencia por el fallecimiento

Art. 90bis) *Licencia por cuidado especial de los niños.* Se concederá licencia de noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Art. 90ter) *Franquicia para atención de lactante.* Las agentes madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción, tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- c) En caso de parto o guarda múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una hora más cualquiera sea el número de lactantes.
- d) Esta franquicia se otorgará por espacio de un año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño o del otorgamiento de la guarda.

Cada repartición definirá la aplicación del presente artículo de acuerdo

En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se extenderá hasta QUINCE (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño.

Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se ampliará en quince (15) días corridos.

**Artículo 92°.-ADOPCIÓN:** Quienes acrediten que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente

En el supuesto en que la guarda sea otorgada al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta quince (15) días corridos.

**Artículo 93°.-** Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpirá de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

**Artículo 93bis°.-** Se otorga licencia de hasta noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o conviviente, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de los periodos comprendidos para la licencia por maternidad, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

**Artículo 93ter°.- CLAUSULA IGUALITARIA:** En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorgará a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quien gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorgará preferencia a aquel que le haya dado el primer apellido al menor.

**Artículo 93quater°.-** La Municipalidad proveerá 1 (un) ajuar por cada nacimiento de hijo de Obreros y Empleados Municipales. La composición del mismo será convenida entre la Entidad Gremial y el gobierno.-

**Artículo 2°.-** Las licencias por paternidad y maternidad previstas en la ordenanza 137-CM-88 son aplicables al personal político del municipio.-

**Artículo 3°.-** Se deroga el inc b del Art. 102 ordenanza 197-CM-1988.-

**Artículo 4°.-** Se abrogan la ordenanzas 2143-CM-11 y 2400-CM-13.-

**Artículo 5°.-** Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Tómese razón. Cumplido, archívese